

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1- Que mediante Resolución 131-1170 del 13 de diciembre de 2013, notificado personalmente el día 17 de diciembre de 2013, Cornare **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS** al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.086, generadas en el predio identificado con FMI No. 017-44691, ubicado en la vereda -Llanadas del Municipio de El Retiro, por un término de 10 años, cultivo denominado Finca La Armonía y se dedica al cultivo de Ruscos y de helechos. Se localiza aproximadamente a 2km desde el casco urbano del Municipio de La Ceja del Tambo orientado hacia la vereda Pantanillo del Municipio de El-Retiro, dirección del interesado, carrera'60 No. 47a - 11, celular 3116295602, Rionegro, coordenadas X: 846,926, Y: 1.157.210 y z: 2335.

2- Que mediante escrito con radicado CE-05123-2023 del 24 de marzo el señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, solicita entre otros lo siguiente. "(...) *aclaración por escrito si el expediente de permiso de vertimientos también queda archivado sobre estas mismas condiciones expuestas en el informe técnico IT 04152-2022 del 1 de julio de 2022.* "

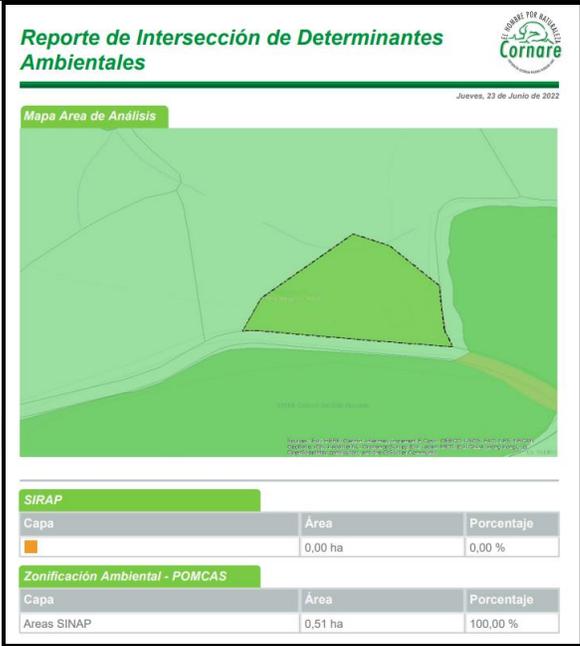
3- La Corporación a través de su grupo técnico evaluó el expediente ambiental **056070417412** con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio del señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-02028-2023 del 11 de abril de 2023**, en el cual contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)

2. INFORMACIÓN TÉCNICA

2.1 Detalle cada uno de los Elementos Técnicos para emitir Concepto:

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM	OBSERVACIONES
Ubicación del predio	Rural	SI	Verificando en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación, los predios identificados con FMI 017-59127 y 017-59128 y cédula catastral PK N° 6072001000000900599 y 6072001000000900598, tienen un área total de 3.782Ha y pertenecen a la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

			 <p>Imagen 1. Ubicación predios FMI 017-59127 y 017-59128 Ambos predios son colindantes e integran la Finca La Armonía.</p>
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO	De acuerdo con la información suministrada y lo observado en el Sistema de Información Geográfico (Geoportal Interno), el predio NO hace parte de un condominio o parcelación.
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI	La parte interesada realiza solicitud de migración del permiso de vertimientos a RURH debido al uso del predio, doméstico y para riego de un cultivo ruscus en un área de 1.2Ha, sin embargo, en información suministrada por la señora Lizeth Gómez Castaño, asesora ambiental, se aclara que el área que actualmente se tiene cultivada es de 0.4936Ha, por lo tanto, la actividad desarrollada en los predios cumple con los criterios establecidos en el Protocolo para el Registro de Usuarios Del Recurso Hídrico, para actividad de subsistencia.
Mapa de restricciones ambientales del predio de interés y concordancia con el POT y los Acuerdos Corporativos	SI		 <p>Imagen 2. Determinantes Ambientales POMCA Río Negro del predio FMI 017-59127</p>

		SI	<div data-bbox="899 333 1487 976" data-label="Figure"> <p>Reporte de Intersección de Determinantes Ambientales Viernes, 24 de Junio de 2022</p> <p>Mapa Area de Análisis</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">SIRAP</th> </tr> <tr> <th>Capa</th> <th>Área</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Zona de Preservación</td> <td>0,21 ha</td> <td>6,27 %</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Zonificación Ambiental - POMCAS</th> </tr> <tr> <th>Capa</th> <th>Área</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Áreas SINAP</td> <td>3,27 ha</td> <td>100,00 %</td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Imagen 3. Determinantes Ambientales POMCA Río Negro del predio FMI 017-59128</p> <p>Los predios identificados con FMI 017-59127 y 017-59128 se encuentran ubicados en los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro aprobado mediante la Resolución Corporativa con Radicado N°112-7296 del 21 de diciembre del 2017 y se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental en la Resolución 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, donde tiene el 100% de sus Áreas (0.51Ha y 3.27Ha), en Áreas SINAP, por encontrarse en el DRMI Cerros de San Nicolás, declarado por medio del Acuerdo 323 de julio 1 de 2015 del Consejo Directivo; y se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional Integrado "Cerros de San Nicolás" mediante Resolución 112-5303 del 17 de diciembre del 2018.</p> <p>El 100% (0.51Ha) para el predio con FMI 017-59127 y el 93.73% (3.06Ha) para el predio con FMI 017-59128 en Áreas SINAP se realindern mediante el Acuerdo Corporativo N° 376 del 26 de julio del 2018 "Por medio del cual se realindera el Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Cerros de San Nicolás y se sustrae definitivamente el área dentro del DRMI"; ya que no tiene suficientes criterios de conectividad con las áreas SINAP como lo reporta en el Sistema de Información Geográfico de la Corporación (Geoportal Interno).</p> <p>La actividad desarrolla se encuentra acorde a los usos establecidos en el POMCA del Río Negro.</p>	SIRAP			Capa	Área	Porcentaje	Zona de Preservación	0,21 ha	6,27 %	Zonificación Ambiental - POMCAS			Capa	Área	Porcentaje	Áreas SINAP	3,27 ha	100,00 %
SIRAP																					
Capa	Área	Porcentaje																			
Zona de Preservación	0,21 ha	6,27 %																			
Zonificación Ambiental - POMCAS																					
Capa	Área	Porcentaje																			
Áreas SINAP	3,27 ha	100,00 %																			
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI	En el predio se cuenta con un sistema séptico prefabricas los cuales cuentan con Filtro anaerobio de Flujo Ascendente-FAFA y cuyo efluente es descargado al suelo mediante campo de infiltración.																		

Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO	A los envases de agroquímicos y productos de fumigación se les realiza triple lavado en una poceta donde se realiza la preparación del riego y se almacena nuevamente en una caneca para ser reincorporado al cultivo.
--	----	----	--

Acorde a las actividades desarrolladas en los predios identificados con FMI 017-59127 y 017-59128, se cumple con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas adoptado por Cornare.

2.2 Datos específicos para el análisis del Concepto:

Respecto a la concesión de aguas:

Se conceptúo mediante informe técnico IT-04152-2022 del 01 de julio del 2022 la captación de agua subterránea

Para fuentes de abastecimiento superficial o subterránea	
TIPO FUENTE	NOMBRE
SUPERFICIAL	La Montañita y La Armonía
SUBTERRANEA	N.A

a) Cálculo del caudal requerido:

Para el cálculo del caudal a otorgar por parte de la Corporación, se toma como referencia la Resolución 112-2316 del 21 de junio del 2012; "Por la cual se actualizan los Módulos de Consumos de Agua y se establecen los lineamientos para los sistemas de medición a implementar por parte de los usuarios del recurso hídrico, para efectos del cumplimiento de los programas y objetivos definidos por la Ley 373 de 1997 para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua en el territorio del Oriente Antioqueño".

USO	DOTACIÓN*	# VIVIENDAS	# PERSONAS		CAUDAL (l/s.)	APROVECHAMIENTO DIAS/MES	FUENTE
			Transitorias	Permanentes			
DOMÉSTICO	120 L/hab-Día. 60 L/hab-Día	2	2	12	0.016 0.001	30	La Montañita
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.017L/s	

USO	DOTACIÓN*	ÁREA (Ha)	TIPO DE CULTIVO	SISTEMA DE RIEGO		EFICIENCIA DE RIEGO (%)	PRODUCCIÓN (Ton.)	CAUDAL (l/s)	FUENTE
				CACHO Y POMA	MANGUERA				
RIEGO Y SILVICULTURA	0.35L/s-Ha	0.4936	Ruscus		x			0.173	La Armonía
TOTAL CAUDAL EMPLEADO						0.173L/s			

* Módulo de consumo según resolución vigente de **Cornare**.

Fuente La Montañita

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	x
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	

	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
	Otras (¿Cuál?) _____	

Fuente La Armonía

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO	TIPO CAPTACIÓN	
	Cámara de toma directa	
	Captación flotante con elevación mecánica	
	Captación mixta	
	Captación móvil con elevación mecánica	
	Muelle de toma	
	Presa de derivación	
	Toma de rejilla	
	Toma lateral	
	Toma sumergida	
Otras (¿Cuál?) _____		Sistema de bombeo

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	TIPO DE FABRICACIÓN SISTEMA DE TRATAMIENTO:				
	Mampostería		Prefabricado	x	
	# de Personas	Permanentes	12	Transitorias	2
	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO: (seleccionar con una x la que aplica)				
	Trampa de Grasas				
	Tanque Séptico o Tanque de Sedimentador			x	
	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente - FAFA			x	
Otros	¿Cual? _____				

CUERPO RECEPTOR DEL VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS	DISPOSICIÓN FINAL DEL EFLUENTE	
	Fuente de Agua	Nombre
	Suelo	x
	Campo de infiltración	x
	Zanja de infiltración	
	Pozo de absorción	
Otros	¿Cual? _____	

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS	DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS:	
	Tanque Desactivador	N.A
	Caudal de Diseño (l/s)	N.A
	Otros	
MANEJO DEL EFLUENTE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS: (Seleccionar con una x la que aplica)		

	Riego	A los envases de agroquímicos y productos de fumigación se les realiza triple lavado en una poceta donde se realiza la preparación del riego y se almacena nuevamente en una caneca para ser reincorporado al cultivo.
	Fumigación	
	Lavado de equipos y/o elementos de protección personal	

2.3. Expediente Relacionados: el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO cuenta con expediente relacionado de VERTIMIENTOS en el cual se encuentra relacionada el STARD 131-1170-2013 que otorga un permiso de vertimientos en beneficio del predio identificado con FMI 017-44691.

Nota: cabe anotar que el predio identificado con FMI 017-44691 según información de la ventanilla única de registro se encuentra cerrado, dado que de este se derivaron los predios identificados con FMI 017-59127 y 017-59128 de interés en el presente concepto.

Expediente Vertimientos: 05607.04.17412.

3. RESUMEN ELEMENTOS CONCEPTO TÉCNICO

CRITERIO	ITEMS OBLIGATORIO	ESPECIFIQUE CON UN SÍ O NO EL CUMPLIMIENTO DEL ITEM
Ubicación del predio	Rural	SI
Hace parte de condominio o parcelación	NO	NO hace parte de parcelación ni condominio
Cumple con los criterios de subsistencia	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales DOMÉSTICAS	SI	SI
Genera efluente de aguas residuales NO DOMÉSTICAS	NO	NO

4. CONCEPTO TÉCNICO

- El predio FMI 017-44691 posee registro de usuarios del recurso hídrico para concesión de aguas mediante el informe técnico IT-04152-2022 del 01 de julio del 2022.
- La actividad desarrollada en los predios no entra en conflicto con lo estipulado en el POMCA del Río Negro.
- Es viable registrar el Sistema de tratamiento de aguas residuales individuales, pues cumple con lo estipulado en el RAS-2000 y en el protocolo para el RURH.
- Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO:
- Por lo anterior, se informa al señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.309.724 que se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO el sistema de tratamiento de aguas residuales individual, en beneficio del predio con FMI N° 017-59127 y 017-59128 ubicados en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indico que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El párrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. *Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”*

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia...”*

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-02028-2023 del 11 de abril de 2023**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que el Artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS, otorgado mediante Resolución 131-1170 del 13 de diciembre de 2013, al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.086, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL REGISTRO en la base de datos en el formato **F-TA-96**, al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía número 15.431.086, de las actividades realizadas en beneficio de los predios identificados con FMI 017-59127 y 017-59128, ubicados en el municipio de El Retiró -Antioquia

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental No 056070417412., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Que repose copia del concepto técnico con radicado **IT-02028-2023 del 11 de abril de 2023**, al expediente y **05607-RURH-2023-8309724**

PARÁGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, lo siguiente:

1. Implementar en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua.
2. Realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.
3. El sistema de tratamiento debe tener el retiro establecido en el POT aprobado por el ente territorial.
4. Deberá informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.

5. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. 112-4150-2017 del 10 de agosto de 2017 y la circular vigente.

6. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, que no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de vivienda rural dispersa, sin embargo, está obligada a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, la Resolución 799 del 2021 y de igual forma quedaran inscritos en EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO RESTREPO**, haciéndole entrega de una copia del mismo, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles De San Nicolás

Expediente: 05.607.04.17412

Con copia: 05607-RURH-8309724.

Asunto: Permiso de vertimientos- Registro RURH

Proyectó: Abogada Piedad Úsuga Zapata

Técnica: Ana María Cardona Macía

Fecha: 11/04/2023